

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo para la ejecución de providencia judicial adelantado por la E.P.S y Medicina Prepagada Suramericana S.A en contra de Alexander López Agudelo, los menores Jubey Alexis López Castellanos y María José López Montoya y las señoras Yuri Andrea Poveda Castrillón y Yolanda Castrillón Hoyos; informando que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fue debidamente notificado a la parte demandada, notificación que fue realizada de la forma que pasa a explicarse:

1. Alexander López Agudelo, Jubey Alexis López Castellanos y María José López Montoya.

Entrega notificación aviso:	11 de septiembre de 2019
Notificación por aviso:	13 de septiembre de 2019
Retiro de copias:	16, 17 y 18 de septiembre de 2019
Término para pagar:	19, 20, 23, 24, 25, de septiembre de 2019.
Término para excepcionar:	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre de 2019
Días inhábiles	14, 15, 21, 22, 28, 29 de septiembre de 2019.

2. Yuri Andrea Poveda Castrillón y Yolanda Castrillón Hoyos a través de curador ad litem.

Notificación personal:	9 de marzo de 2020
Término para pagar:	10, 11, 12, 13 de marzo y 1 de julio de 2020
Término para excepcionar:	10, 11, 12, 13 de marzo y 1, 2, 3, 6, 7, 8 de julio de 2020.
Días inhábiles	Decreto 564 DE 2020 – 4, 5 de julio de 2020.

Dentro del término establecido para pronunciarse frente a la demanda, la parte pasiva guardó silencio. Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, octubre 14 de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO
EJECUTANTE: EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A
EJECUTADO: ALEXANDER LÓPEZ AGUDELO
JUBEY LÓPEZ CASTELLANOS
MARIA JOSE LÓPEZ MONTOYA
YURI POVEDA CASTRILLÓN
YOLANDA CASTRILLÓN
RADICADO: 70013103006-2016-00371-00

1. Objeto de decisión.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse respecto del Proceso Ejecutivo de la referencia. Así las cosas y encontrándose este litigio con integración del contradictorio y haberse configurado los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de darse el ordenamiento respectivo, previas las siguientes acotaciones:

2. Antecedentes.

Mediante providencia del 18 del julio de 2019 este despacho judicial librar mandamiento de pago en favor de la E.P.S y Medicina Prepagada Suramericana S.A y en contra del señor Alexander López Agudelo, los menores Jubey Alexis López Castellanos y María José López Montoya y las señora Yuri Andrea Poveda Castrillón, y Yolanda Castrillón Hoyos por la siguiente suma CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS \$5.504.245.66 correspondientes a la condena en costas judiciales efectuada mediante la Sentencia Judicial proferida el día 6 de agosto de 2018 y liquidada mediante auto del 1 de marzo de 2010.

Notificada la parte pasiva y cumplido el término de traslado, ingresó el expediente a Despacho, con constancia secretarial en el sentido que la ejecutada no hizo ningún pronunciamiento dentro del término con el que contaba para formular excepciones.

3. Consideraciones

3.1. Como instrumentos del cobro compulsivo se tiene la Sentencia Judicial proferida el día 6 de agosto de 2018 mediante la cual se condenó en costas al señor Alexander López

Agudelo, los menores Jubey Alexis López Castellanos y María José López Montoya y las señoras Yuri Andrea Poveda Castrillón, y Yolanda Castrillón Hoyos y el auto del 1 de marzo de 2019 a través del cual se aprobó la liquidación afectada, la cual ascendió a la suma de \$5.504.245.66

3.2. Reexamen del Título Ejecutivo:

PROVIDENCIA JUDICIAL:

De conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso se tiene por título ejecutivo y por tanto su posibilidad de ser demandado ejecutivamente a toda obligación expresa clara y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)

De este modo y teniendo en cuenta que la causa judicial que se adelanta tiene como fundamento las acreencias reconocidas en las providencias judiciales del 6 de agosto de 2018 y 1 de marzo de 2019; en consecuencia, se debe ratificar que el título ejecutivo utilizado es suficiente para el adelantamiento de este litigio.

3.3. Proceso Ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose este proceso con mandamiento de pago ordenado en los términos legalmente establecidos y debidamente notificada la parte demandada; se evidencia que la conducta procesal asumida por la parte demandada se enmarca dentro de lo establecido en los incisos segundo del artículo 430 y artículo 440 del Código General del proceso, esto es asumir una posición pasiva frente a la demanda puesto que no hubo formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago, como tampoco existieron excepciones de mérito frente a las pretensiones aducidas, postura procesal que conlleva los efectos jurídicos de las normas previamente citadas, las que a su tenor establecen:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la

ejecución, según fuere el caso.

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Corolario de lo que antecede, se tiene que la actitud de la parte demandada conlleva indefectiblemente a: i) consolidar el título – ejecutivo presentado para el cobro, esto es la inadmisibilidad de cualquier controversia posterior frente a los requisitos formales del documento y ii) hacer los ordenamientos compulsivos previstos en la norma en cita.

Por último y en cumplimiento del deber legal impuesto a este judicial en la ley 270 de 1996 y demás normas concordantes, se dispondrá la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas para que verifiquen el actuar profesional de la Dra. Alejandra Botero Rodríguez, curadora ad litem designada en este proceso de las señoras Yuri Poveda Castrillón y Yolanda Castrillón Hoyos, ello en atención al falta de pronunciamiento frente a la demanda debidamente notificada el día 9 de marzo de 2020.

Por lo anteriormente, expuesto el Despacho:

4. Resuelve

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora señor Alexander López Agudelo a nombre propio y de los menores Jubey Alexis López Castellanos y María José López Montoya, Yuri Andrea Poveda Castrillón, y Yolanda Castrillón Hoyos, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendado el día 18 de Julio de 2019.

Segundo: ORDENAR, el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se paguen las acreencias referidas en el mandamiento de pago.

Tercero: CONDENAR en costas del proceso al demandado y en favor de la entidad demandante en la siguiente suma:

Agencias En Derecho: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 366 del Código General del Proceso, concordante ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 1. Art. 5) se fijan la suma de ciento sesenta y cinco mil ciento veintisiete pesos con treinta y siete centavos (\$165.127,37), como valor de las agencias en derecho en esta instancia en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

COSTA: Se condena en costas a cargo de la parte demanda y en favor de la parte demandante, por la suma de dinero que corresponda una vez se haga la liquidación respectiva por secretaria conforme a lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

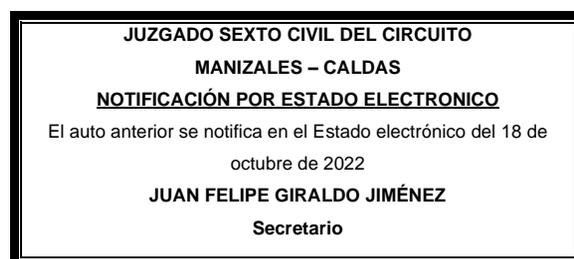
Cuarto: Igualmente se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad al Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas para que verifiquen el actuar profesional de la Dra. Alejandra Botero Rodríguez, curadora ad litem designada en este proceso de las señoras Yuri Poveda Castrillón y Yolanda Castrillón Hoyos, ello en atención la falta de pronunciamiento frente a la demanda debidamente notificada el día 9 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d91f70d97ec5167c452948afe05d2fcc5d23369a6cebd29ff20f1fad7edc567**

Documento generado en 13/10/2022 08:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>